RE: 11001310503920180050900 CONTESTACION DEMANDA COLPENSIONES

Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.
<jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/03/2022 5:17 PM

Para: CONTESTACIONES CAL&NAF -COLPENSIONES-
<contestacionesdemandacalnaf@gmail.com>

Se acusa recibido del presente memorial, con fecha de 29/03/2022.

No obstante a lo anterior, le solicitamos remitir nuevamente el expediente administrativo como quiera que el mismo no fue posible descargarlo.

Recuerde que las solicitudes y memoriales deben se remitidas en el horario comprendido de lunes a viernes (no festivos) de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., de lo contrario los mismos deben ser tramitados al día siguiente hábil, conforme a lo establecido en el artículo

26 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020.

POR FAVOR TENGA EN CUENTA QUE EN EL ASUNTO DEL CORREO DEBEN SEÑALARSE EL TEMA DEL CORREO, LA CLASE DEL PROCESO, EL NÚMERO DE RADICACIÓN Y LOS NOMBRES DE LAS PARTES; ADEMÁS, TODOS LOS ARCHIVOS ADJUNTOS DEBEN ENVIARSE EN FORMATO PDF Y SU CONTENIDO DEBE ESTAR DEBIDAMENTE NOMBRADO Y ORGANIZADO PARA QUE SU INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE CUMPLA CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN EL PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE, CREADO EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 28

DEL ACUERDO PCSJA20-11567 DE 2020.

Lo anterior también para garantizar no solo su derecho al descanso y desconexión laboral, sino el de los funcionarios institucionales (Articulo 37 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020).

Atentamente,

Edna Rocío González Acosta.
Juzgado 39 Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

De: CONTESTACIONES CAL&NAF -COLPENSIONES- <contestacionesdemandacalnaf@gmail.com>
Enviado: martes, 29 de marzo de 2022 3:10 p. m.
Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dianaromero.calnaf@gmail.com <dianaromero.calnaf@gmail.com>; vtl.abogadosconsultores@gmail.com

<vtl.abogadosconsultores@gmail.com>
Asunto: 11001310503920180050900 CONTESTACION DEMANDA COLPENSIONES

Señor(es)
Juzgado 39 Laboral del Circuito De Bogotá D.C.
jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF:PROCESO EJECUTIVO
LABORAL: 11001310503920180050900
DEMANDANTE: MARIA CECILIA BERNAL PORRAS– C.C. 41631967
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, en concordancia con los acuerdos PCSJA20-11581 y PCSJA20-11567 de 2020 emanados por el CS de la J , estando dentro del término legal, me permito **radicar** via correo electronico la **Contestación de la demanda** del proceso de la referencia con sus respectivos anexos que pasó a relacionar:

1. Contestación demanda Colpensiones. (archivo Pdf).
2. Sustitución de poder. (archivo Pdf).
3. Escritura Pública. (archivo Pdf).
4. Expediente administrativo (archivo .rar)

Agradezco su atención

CC-41631967 EXP.rar

--

Cordialmente,

CAL&NAF ABOGADOS SAS
Firma de Abogados
Bogotá: Carrera 8 # 15-80
oficina 401
NIT: 900822176-1
calnafabogados.sas@gmail.com
https://calnafabogados.com/

El contenido de este mensaje puede ser información con reserva de ley, privilegiada y confidencial de CAL&NAF Abogados SAS. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, reimpresión, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, CAL&NAF ABOGADOS SAS no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Recuerde que la interceptación y substracción de esta comunicación está sujeto a sanciones penales correspondientes (ley 1273 del 2009). Recordemos que todos debemos aportar al cumplimiento de la ley 1581 del 2012.

Doctor(a):
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUZGADO 039 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF-. EJECUTIVO LABORAL No 11001310503920180050900
De: MARIA CECILIA BERNAL PORRAS – C.C. 41631967
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

CLAUDIA LILIANA VELA, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal de la Firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, identificada con el Nit No. 900822176-1, a quien LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como Entidad Financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, le otorgo por PODER GENERAL mediante Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, manifiesto a su Despacho que **SUSTITUYO** al Doctor(a) **DIANA MILENA ROMERO VELA**, quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. 1.013.621.444 DE BOGOTA, abogada en ejercicio portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 263.206 de C. S de la J.

Al apoderado(a) sustituto(a) se le otorga las facultades específicas de la cláusula segunda de la Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019.

Ruego señor (a) Juez, se sirva reconocer personería al abogado sustituto en la forma y términos en que esta conferido este mandato.

Cordialmente,

CLAUDIA LILIANA VELA
C.C. No 65.701.747 de Espinal, Tolima
T.P. No 123.148 C.S. de la J

ACEPTO,

DIANA MILENA ROMERO VELA
C.C. N° 1.013.621.444 DE BOGOTA
T.P. 263.206 de C. S de la J.

DOCTORA:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310503920180050900
DEMANDANTE: MARIA CECILIA BERNAL PORRAS– C.C. 41631967
CONTRA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO: EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Respetada Doctora:

DIANA MILENA ROMERO VELA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones **–COLPENSIONES-** cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo a la sustitución de poder adjunto y estando dentro del término[1] de la oportunidad procesal, de manera respetuosa, me permito **PROPONER EXCEPCIONES** dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para oponerme a la prosperidad de las pretensiones de la parte ejecutante.

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –**COLPENSIONES**[2]- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el **Acto Legislativo 01 de 2005** modificatorio del **artículo 48 de la Constitución Política**, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, identificado con la **cédula de ciudadanía 12.435.765** o quien haga sus veces y quien obra en su calidad de presidente según consta en el **Acuerdo No. 138 del 17 de octubre de 2018 y Acta de Posesión No. 165 del 8 de noviembre de 2018.**

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la **Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 6, número telefónico 2170100.**

---

1 Notificada por aviso el día 11 de Marzo de 2022, cuyo término para contestar vence el día 04 de marzo de 2022. (inciso 3, Parágrafo del articulo 41 CPT y SS "Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, **se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia**."

2 Creada mediante **Ley 1151 de 2007 en su artículo 155**; **Decreto-Ley 4121 de 2011:** Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, **Decreto 2013 de 28 de septiembre de 2012:** Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones. **Decreto Reglamentario 2011 de 2012:** Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y se dictan otras disposiciones.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, en razón a que la obligación ha sido diligentemente saneada por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sin embargo, la gerencia encargada de la ejecutada se encuentra en trámite de expedición de cumplimiento de la misma.

PRIMERA: ME OPONGO a librar mandamiento de pago por "El valor de $ 1.800.000 por concepto de costas y valor que se estiman las agencias en derecho liquidadas y aprobadas mediante providencias judiciales debidamente ejecutoriadas"

Toda vez que en primera medida, mediante auto calendado el 26 de noviembre de 2020 se aprobaron costas por valor de $1.550.000 las cuales quedaron en firme y se encuentran debidamente ejecutoriadas; De la misma manera, mi representada a través de la resolución SUB 273954 del 17 de diciembre del 2020, dió cumplimiento al fallo judicial del JUZGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y en consecuencia se reconoce la pensión de vejez a la demandante la señora MARIA CECILIA BERNAL PORRAS

SEGUNDA: ME OPONGO "*El valor de los intereses moratorios que trata el inciso primero del numeral 4o del Artículo 195 de la Ley 1437 de 2011"*
Toda vez que , mi representada a través de la resolución SUB 273954 del 17 de diciembre del 2020, dió cumplimiento al fallo judicial del JUZGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y en consecuencia se reconoce la pensión de vejez a la demandante la señora MARIA CECILIA BERNAL PORRAS y por ende no adeuda concepto por mesadas pensionales ni nada adicional.

TERCERA: ME OPONGO "El valor de las Costas y Agencias en derecho que generen el presente proceso" **Toda vez** que , mi representada a través de la resolución SUB 273954 del 17 de diciembre del 2020, dió cumplimiento al fallo judicial del JUZGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y en consecuencia se reconoce la pensión de vejez a la demandante la señora MARIA CECILIA BERNAL PORRAS

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de los dichos del demandante los cuales deberán ser probados y de conformidad a la contestación de la demanda ordinaria que se contestó dentro de la oportunidad procesal.

AL HECHO 1: ES CIERTO que "Mediante sentencia de 21 de agosto del 2019 el juzgado 39 laboral del circuito de Bogotá, profiere sentencia condenatoria en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en virtud de demanda laboral ordinaria entablada por la señora MA*RI*A CECILIA BERNAL PORRRAS en el siguiente sentido:
TERCERO: ORDENAR A COLPENSIONES a pagar a MARIA CECILIA BERNAL PORRAS, el retroactivo de las mesadas pensionales causado desde el 8 de marzo de 2015 y hasta la fecha en que se incluya en nómina el presente reconocimiento pensional, el cual el liquidado al 30 de junio de 2019 corresponde a la suma de 544.296.459,67.
SÉPTIMO: CONDENAR EN COSTAS A COLPENSIONES Incluyase como agencias en derecho la suma de 1.800.000 a favor del demandanta en partes iguales"

AL HECHO 2: ES CIERTO que “la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES mediante la resolución No 273954 del 17 de diciembre del 2020 da cumplimiento al fallo proferido por el juzgado 39 laboral del circuito de Bogotá en el sentido de reconocer la pensión de vejez”

AL HECHO 3: NO ES CIERTO que “Pese a lo antes descrito en el numeral anterior no ha hecho pago de las costas y agencias en derecho ordenadas por este despacho” **Toda vez** que , mi representada a través de la resolución SUB 273954 del 17 de diciembre del 2020, dio cumplimiento al fallo judicial del JUZGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y en consecuencia se reconoce la pensión de vejez a la demandante la señora MARIA CECILIA BERNAL PORRAS

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

De conformidad al **Artículo 442,** del Código General Del Proceso que dispone: ***“Excepciones.*** *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de* ***compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,*** *siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de* ***nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida****.”*, me permito proponer las siguientes excepciones para que se declaren como probadas una vez cumplido el termino contemplado artículo **307 del C.G.P.**

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION

La Administradora Colombia de Pensiones- COLPENSIONES, por medio de la resolución SUB 273954 del 17 de diciembre del 2020, se dio cumplimiento al fallo judicial del JUZGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, y en consecuencia se reconoce el pago de pensión de vejez, a la demandante la señora MARIA CECILIA BERNAL PORRAS, al igual que se le reconoció el retroactivo pensional asi:

Valor mesada a 8 de marzo de 2015 = $644.350
Valor mesada año 2016 = $689.455
Valor mesada año 2017 = $737.717
Valor mesada año 2018 = $781.242
Valor mesada año 2019 = $828.116
Valor mesada año 2020 = $877.803

Por lo anterior Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL el 16 de enero de 2019 y en consecuencia reconocer y ordenar el pago de pensión de vejez a la demandante.

Concepto por retroactivo:

LIQUIDACION DE RETROACTIVO

CONCEPTO	VALOR
MESADA	$ 15.502.332
MESADA ADICIONALES	$ 2.583.7222
INDEXACION	$4.957.741
INTERESES DE MORA	$0.00
DESCUENTO DE SALUD	$ 5.941.600
PAGOS EFECTUADOS	$ 5.446.809
PAGOS ORDENADOS EN SENTENCIA	$ 44.296.459
VALOR A PARGAR	$ 55.951.845.oo

El valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2021 será reajustado al momento del pago, según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2020, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; en el caso que la mesada corresponda al salario mínimo, la mesada para 2021 será establecida de acuerdo al decreto expedido por el Gobierno Nacional.

RESPECTO DE LA CONDENA DE COSTAS

Sea lo primero señalar, que el auto de fecha 26 de noviembre de 2020 que aprueba liquidación de costas y agencias en derecho por un valor de $1.550.000.

Como argumentos jurídico se resalta la sentencia **Sentencia SU354 de 2017 del magistrado ponente** IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO que determina lo siguiente:

…. () la Jurisprudencia ha sido enfática en sostener que la autonomía del ***Juez se encuentra limitada por el respeto hacia las decisiones proferidas por los Jueces de superior jerarquía y, en especial, por los órganos de cierre en cada una de las Jurisdicciones.*** *A esta conclusión ha llegado en consideración a las siguientes razones: 1). El principio de igualdad, que es vinculante para todas las autoridades, e incluso, para algunos particulares que exige, que supuestos fácticos iguales se resuelvan de la misma manera y por consiguiente, con la misma consecuencia jurídica; 2). El principio de cosa juzgada, que otorga a los destinatarios de las decisiones jurídicas, seguridad jurídica y previsibilidad de la interpretación, pues si bien es cierto, el derecho no es una ciencia exacta, sí debe existir certeza razonable sobre la decisión; 3). La autonomía judicial, que no puede desconocer la naturaleza reglada de la decisión judicial, pues sólo la interpretación armónica de esos dos conceptos garantiza la eficacia del Estado de Derecho; 4). Los principios de buena fe y confianza legítima, que imponen a la Administración un grado de seguridad y consistencia en las decisiones, pues existen expectativas legítimas con protección jurídica; 5). Por razones de racionalidad del sistema jurídico, porque es necesario un mínimo de coherencia a su interior.¿ ¿El precedente judicial vinculante está constituido por aquellas consideraciones jurídicas que están cierta y directamente dirigidas a resolver el asunto fáctico sometido a consideración del juez. Así, el precedente está ligado a la ratio decidendi o razón central de la decisión anterior, la que al mismo tiempo, surge de los presupuestos fácticos relevantes de cada caso. De esta forma, la*

Corte Constitucional recordó que la ratio decidendi "i) corresponde a la regla que aplica el juez en el caso concreto, ii) se determina a través del problema jurídico que analiza en relación con los hechos del caso concreto y iii) al ser una regla debe ser seguida en todos los casos que se subsuman en la hipótesis prevista en ella".

Dado que la obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que se debe cumplir dentro de cierto término.

Ahora bien la congruencia en el proceso ejecutivo se construye a partir del título las pretensiones, el auto de mandamiento de pago y la sentencia. Si la obligación consta en el titulo ejecutivo y en las pretensiones de la demanda, pero fue omitida en el auto de mandamiento de pago, tal omisión impide la réplica del demandando y no podría ser reconocida en el fallo, pues, a diferencia de la regla general, en el proceso ejecutivo la congruencia no resulta del contraste entre la sentencia y las pretensiones de la demanda, sino consultado cuales de esas pretensiones pasaron por el tamiz del auto de mandamiento de pago.

PRESCRIPCIÓN:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales, y con las probanzas del juicio, quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción. Art. 488 del C.S.T. y el Art. 151 del C.P. del T., en concordancia con los decretos 3135 de 1968 y del decreto 1948 de 1969.

Lo que atiende a que, se configuró la prescripción extintiva que impide el pago de las mismas conforme lo dispuesto en el artículo 489 del CST que determina: *"El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente",* en armonía con el artículo 151 del CPL y SS, según el cual: "*Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."*

Finalmente, tampoco es viable el pago de costas procesales reclamadas por cuanto la Entidad no puede reconocer ni pagar obligaciones extintas, dado que de hacerlo estaría contribuyendo a la configuración del daño patrimonial al Estado, el cual a voces de la Corte, se entiende: " (…) como la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos o de los intereses patrimoniales del Estado, producida en los términos de la Ley 610 de 2001", norma legal que junto con las normas descritas en el Código Único Disciplinario, imponen a los servidores públicos o particulares que presten una función pública, el deber Constitucional y Legal de velar por la protección del patrimonio público.

Al respecto ha manifestado la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3128 del 11 de septiembre de 2013, Rad 33598 con ponencia del H. Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz que:

"(…) extraña a esta Sala Laboral, la aplicación del artículo 2536 del C. C., por parte del Tribunal accionado cuando para ello hay norma especial como lo es el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., que estatuye que "Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible", medida a la cual no hizo referencia el a quem, pese a que lo reclamado en el proceso ejecutivo se trataba de un derecho social que le fue reconocido a través de una sentencia judicial, situación que conllevaba a efectos de definir si resultaba exigible la obligación a cargo de la parte vencida, la necesidad inobjetable de su aplicación por ser una disposición propia del procedimiento laboral, escenario que de contera imposibilitaba emplear el artículo 2536 del C. C., ante la existencia de una disposición que gobernaba el asunto debatido.

Lo anterior, sin que ello quiera decir que le asista razón al accionante en relación a sus pretensiones pues es claro que la fecha en que se hizo exigible la obligación fue el 17 de julio de 2009 y la fecha en que se surtió su notificación por conducta concluyente fue el 5 de agosto de 2011, sin que se transcurriera un término superior a los tres años que consagra el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., que es la disposición aplicable al proceso ejecutivo laboral.(…)

COMPENSACIÓN:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción de compensación ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutada.

EXCEPCIONES DE MÉRITO INNOMINADAS.

Sin desconocimiento al ordenamiento jurídico y entendiendo que en los procesos ejecutivos sólo proceden las excepciones contenidas en el artículo 442 del Código General del Proceso en el término de contestación, y como recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo las contenidas en el artículo 100 ibidem, me permito impetrar las siguientes, con miras a garantizar la prevalencias de los derecho de la Entidad pública que represento así:

BUENA FE.

Mi representa acto de buena fe y con pleno convencimiento de estar obrando conforme a derecho, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no presenta ante la entidad que represento la solicitud de cumplimiento de sentencia conforme a las directrices de la entidad, por tal motivo, esta desconocía el reclamo de la obligación que hoy da origen al presente proceso.

A lo anterior debe agregarse que solo fue hasta la expedición del decreto 553 de 27 de marzo de 2015 en el que se definió que el pago de las condenas por costas procesales y agencias en derecho a que fue condenado el instituto de seguros sociales en su calidad de administrador de régimen de prima media con prestación definida corresponde a Colpensiones, razón por la cual se están gestionando los recursos para cumplir con estas obligaciones de recién creación.

INEMBARGABILIDAD:

Por regla general, lo recursos del presupuesto general de la nación, del sistema general de participaciones y de los destinados al sistema general de participación y los destinados al sistema de seguridad social integral, son inembargables según lo dispone el artículo 63 de Constitucional Nacional[3], el artículo 19 del decreto 111 de 1996[4] (Estatuto Orgánico de Presupuesto), el artículo 91 de la ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos)[5,] El artículo 1 del decreto 1101 de 2007[6] y las normas más recientes que contemplan la inembargabilidad es el artículo 594 del Código General del Proceso, y 195 del CPACA, así como en el artículo 134 de la ley 100 de 1993 estableció entre otros la inembargabilidad de los recursos del fondo de reparto del régimen de prima media con prestación definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la ley y los recursos del fondo de solidaridad dentro de las cuales se estipuló que:

> *"Artículo 594 CGP. **Bienes inembargables**.*
>
> *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
>
> 1. *Los bienes, **las rentas** y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las **entidades territoriales**, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social."* (negrilla fuera de texto).

Es así que los recursos que maneja Colpensiones en las cuentas bancarias, corresponden al menor de recursos de la seguridad social. A su vez conviene señalar que para que el embargo pueda ser decretado debe existir certeza sobre el tipo de dinero que manejan, como lo indicó la corte suprema de justicia sala de casación laboral, con ponencia de la magistrada Elsy del Pilar Cuello Calderón con radicaciones N° 31274 que dispuso:

> *"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los*

3 Artículo 63. Constitución Nacional Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales de la Nación y **los demás bienes que determine la ley**, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

4 Artículo 19 de la ley 111 de 1996 **Son inembargables las rentas** incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

5 Artículo 91 de la Ley 715 de 2001 establece que los recursos del **Sistema General de Participaciones** se administran en cuentas separadas, por sectores de los recursos de cada entidad territorial y **consagra su inembargabilidad.**

6 Artículo 1° Ley 1101 de 2007 Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo

dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargada, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican".

A su vez el artículo 52 de la ley 100 de 1993 estableció que la administración del régimen de prima media será a cargo del ISS hoy Colpensiones, para lograr este objeto se debe gestionar con el sistema financiero la forma de recaudar los recursos del sistema integral de seguridad social.

Igualmente sentencia STL3033-2017 del 1 de marzo de 2017[7], indicó:

"Revisada la documental el a quo negó las medidas cautelares pedidas por la accionante, por cuanto las cuentas requeridas son recursos públicos que financian la salud y por ende son inembargables; decisión que confirmó el juez de segundo grado, en virtud del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 según el cual «los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial, presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes».

El Tribunal además indicó que «se debe tener en cuenta que en la sentencia C-1154 de 2008 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido que "el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos con destinación específica», lo que a juicio del fallador de segundo grado «resulta compatible con los preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales debidamente reconocidas, asegurando el mismo después de transcurrir los dieciocho meses a partir de los cuales se podrá imponer medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial» lo que no aconteció en el caso y por lo que no podía accederse a la solicitud de medidas cautelares.

Es así que en el sub lite la Corporación accionada, al proferir la providencia que confirmó la decisión del a quo, estudió las normas que consideró aplicables al asunto y con sustento en ello fundamentó su

[7] Rememorada en la sentencia con ponencia GERARDO BOTERO ZULUAGA STL16607-2017 Radicación 48524 Acta n° 37 Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

providencia, de la cual podrá discrepar el accionante, sin que ello configure una trasgresión de derecho fundamental alguno.

Por demás no se observa inconsulta la determinación controvertida, pues las motivaciones que invocó la autoridad judicial accionada permiten colegir que el conflicto planteado se resolvió de manera razonable; en tal contexto, surge que la definición no luce arbitraria o caprichosa, y mucho menos que conculque los derechos fundamentales invocados, toda vez que se dictó según una interpretación de las normas aplicables al caso."

NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO

Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, se pone a consideración de su señoría esta excepción bajo los siguientes parámetros legales, que permiten al fallador de instancia abstenerse de este tipo de condena, para lo cual principalmente acudiré al artículo 48 de la Constitución Nacional de Colombia que estipula:

"Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

***No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella**.*

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante". (negrilla y subraya fuera de texto)

En este punto resalto el inciso 4 de este artículo en el que se refiere a que no se podrán destinar los recursos de mi representada para fines diferentes a ella, por lo cual es dable interpretar, que el pago de costas y agencias en derecho serian contrarios a esta preceptiva constitucional.

Ahora bien, el legislador en el artículo 365 del C.G.P en su numeral 5, otorgó a los jueces, la posibilidad de no imponer las costas procesales en casos en que prosperen parcialmente las pretensiones como se observa de la siguiente cita:

"Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión"

Ahora bien teniendo en cuenta la realidad de la jurisdicción ordinaria laboral, los procesos Ejecutivos en contra de mi representada, se basan en el pago de costas, por lo que, la no condena de estas evitaría la congestión judicial, salvaguardando principios de sostenibilidad financiera del sistema pensional, amparados bajo el principio de legalidad.

.

INNOMINADA O GENERICA.

Solicito al señor Juez que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P. aplicado por vía remisoria en lo laboral según lo dispuesto por el artículo 145 del C.P.T.S.S.

PRUEBAS

1. Téngase como prueba las obrantes en el expediente ordinario predecesor.
2. Expediente administrativo del demandante.

SOLICITUD.

1. Declarar probadas las excepciones aquí planteadas o las que se llegaren a probar en el curso del proceso y su posterior archivo definitivo.
2. Si llegaran a existir dineros embargados o sobrar dineros de títulos judiciales obrantes en el proceso, realizar la entrega al representante de Colpensiones.
3. CONDENAR en costas a la parte ejecutante.

ANEXOS

1.- Los documentos aducidos como prueba.

2.- Poder otorgado a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA por Colpensiones con sus anexos

NOTIFICACIONES

LA DEMANDANTE en la dirección aportada al proceso.

La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones en la carrera 10 No 72 - 33 piso 6 de la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

El suscrito apoderado judicial en la Secretaria de su Despacho y a los correos electrónicos calnafabogados.sas@gmail.com y dianaromero.calnaf@gmail.com
Atentamente,

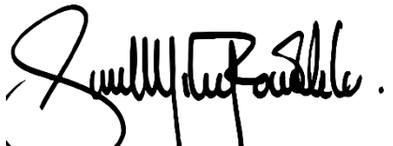

DIANA MILENA ROMERO VELA
C.C. N° 1.013.621.444 DE BOGOTA
T.P. 263.206 de C. S de la J.

11001310503920180039700 CONTESTACION DEMANDA COLPENSIONES

CONTESTACIONES CAL&NAF -COLPENSIONES- <contestacionesdemandacalnaf@gmail.com>
Mar 1/03/2022 9:31 AM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dianaromero.calnaf@gmail.com <dianaromero.calnaf@gmail.com>

Señor(es)
Juzgado 39 Laboral del Circuito De Bogotá D.C.
jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF:PROCESO ORDINARIO LABORAL: 11001310503920180039700
DEMANDANTE: PLINIO JOSE ROMERO REYES C.C. 4275626

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, en concordancia con los acuerdos PCSJA20-11581 y PCSJA20-11567 de 2020 emanados por el CS de la J , estando dentro del término legal, me permito **radicar** via correo electronico la **Contestación de la demanda** del proceso de la referencia con sus respectivos anexos que pasó a relacionar:

1. Contestacion demanda Colpensiones. (archivo Pdf).
2. Sustitución de poder. (archivo Pdf).
3. Escritura Pública. (archivo Pdf).
4. Expediente administrativo e Historia laboral (archivo PDF)
5. RESOLUCIÓN SUB 332775 del 14 de diciembre de 2019.
6. Certificación de pago de Costas del 9 de noviembre del 2021.

Agradezco su atención.

CC-4275626 EXP.rar

--
Cordialmente,

CAL&NAF ABOGADOS SAS
Firma de Abogados
Bogotá: Carrera 8 # 15-80 oficina 401
NIT: 900822176-1
calnafabogados.sas@gmail.com
https://calnafabogados.com/

El contenido de este mensaje puede ser información con reserva de ley, privilegiada y confidencial de CAL&NAF Abogados SAS. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, reimpresión, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, CAL&NAF ABOGADOS SAS no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del

destinatario. Recuerde que la interceptación y substracción de esta comunicación está sujeto a sanciones penales correspondientes (ley 1273 del 2009).

Recordemos que todos debemos aportar al cumplimiento de la ley 1581 del 2012.

Doctor (a)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310503920180039700
DEMANDANTE: PLINIO JOSE ROMERO REYES C.C. 4275626
CONTRA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO: EXCEPCIONES CONTRA MADAMIENTO EJECUTIVO.

Respetado Doctor:

DIANA MILENA ROMERO VELA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, cordialmente solicito al Despacho **reconocerme personería para actuar** de acuerdo a la sustitución de poder adjunto y estando dentro del término1 de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito presentar excepciones en contra del mandamiento ejecutivo**,** propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se **absuelva a Colpensiones** de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –**COLPENSIONES2**- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el **Acto Legislativo 01 de 2005** modificatorio del **artículo 48 de la Constitución Política**, de acuerdo con lo que establezca la Ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, identificado con la **cédula de ciudadanía 12.435.765** o quien haga sus veces y quien obra en su calidad de presidente según consta en el **Acuerdo No. 138 del 17 de octubre de 2018 y Acta de Posesión No. 165 del 8 de noviembre de 2018.**El domicilio principal es la ciudad de **Bogotá D.C.,** en la **Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.**

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la **Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 6, número telefónico 2170100.**

---

1 Notificada por aviso del 11 de febrero de 2022 cuyo término de vencimiento es el día 4 de marzo de 2022 (inciso 3, Parágrafo del articulo 41 CPT y SS "Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.".

2 Creada mediante **Ley 1151 de 2007 en su artículo 155**; **Decreto-Ley 4121 de 2011:** Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, **Decreto 2013 de 28 de septiembre de 2012:** Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones. **Decreto Reglamentario 2011 de 2012:** Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y se dictan otras disposiciones.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como condenatorias de la demandante y en consecuencia solicito se absuelva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de todas y cada una de las peticiones que en su contra se formulan, por las razones que se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncia a continuación y se condene a la demandante al pago de las costas incluyendo agencias en derecho**.**

Desde la ejecutoria de la sentencia al día de la interposición de la demanda ejecutiva, no transcurrieron 18 meses para que se haga exigible la obligación, tal como recientemente lo ha fallado el H. Tribunal Superior de Bogotá, el 13 de Julio de 2012, en el proceso radicado No. 2011-144, M.P. Eduardo Carvajalino Contreras, razón por la cual lo pretendido no cumple con las exigencias para ser un TÍTULO EJECUTIVO conforme lo contemplado en el Código general del proceso.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de los dichos del demandante los cuales deberán ser probados y de conformidad a la contestación de la demanda ordinaria que se contestó dentro de la oportunidad procesal.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

De conformidad al **Artículo 442,** del Código General Del Proceso que dispone: ***"Excepciones.*** *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de* ***pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,*** *siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de* ***nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida****."*, me permito proponer las siguientes excepciones para que se declaren como probadas una vez cumplido el termino contemplado artículo **307 del C.G.P.**

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION:

i. Tenemos que el JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA mediante fallo de fecha 7 de octubre de 2019, confirmado por la Sala Laboral del TRIBUNAL SUPERIO DE BOGOTÁ, en sentencia del 23 de julio del 2020, de la cual se condenó a Colpensiones a favor del demandante a pagar la diferencia de la pensión de invalidez, a diferencia el retroactivo pensional debidamente interesado y las costas de instancia, por lo cual el JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, en Auto del 14 de octubre de 2021, libra mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

(…)

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor PLINIO JOSÉ ROMERO REYES Y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con NIT. 900.336.004-7, por los siguientes conceptos:

A. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS ($1.481.688,95), por concepto de retroactivo de diferencias pensional es causado entre el 24 de mayo de 2015 y el 30 de septiembre de 2019, y las causas hasta que se incluya en nómina, teniendo como diferencia para el año 2019 la suma de $26.203,86 de conformidad con la tabla de retroactivo pensional anexa a la sentencia de primera instancia.

B. Pagar la indexación de las anteriores diferencias personales desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha que se incluya en nómina.

TERCERO: ordenar a Colpensiones cancelar al demandante la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($200.000) por concepto de costas procesales de instancia liquidadas al interior del proceso ordinario origen de la presente ejecución.

(…)

ii. En cumplimiento a lo ordenado en numeral SEGUNDO literales A y B del mandamiento de pago, Colpensiones extinguió la obligación que se persigue ejecutivamente con la expedición del correspondiente acto administrativo **RESOLUCION SUB 332775 del 14 de diciembre de 2019**, en la cual se resolvio dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el 07 de octubre de 2019 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - SALA LABORAL el 23 de julio de 2020, respecto del pago del retrocativo debidamente indexado a favor del señor PLINIO JOSE ROMERO REYES, tal y como se ordeno en el proceso ordinario. (se anexa resolución SUB 332775 del 14 de diciembre de 2021)

iii. En el mismo sentido, en cumplimiento a lo ordenado en numeral TERCERO del mandamiento de pagos, mediante deposito judicial, como consta en la certificación de pago de Costas, del pasado 9 de noviembre del 2021, se realizó el pago de costas procesales liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario por valor de $ 200.000. (se anexa certificación de pago de costas)

Por lo anterior, se dio cumplimiento y pago total de la obligación cargo de Colpensiones, respecto del proceso ordinario del cual se desprende el mandamiento de pago en el presente asunto.

COMPENSACIÓN:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción de compensación ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutada.

PRESCRIPCIÓN:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimientos de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales, y con las probanzas del juicio, quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción. Art. 488 del CST, Art. 151 del CPL, en concordancia con los decretos 3135 de 1968 y del decreto 1948 de 1969.

Lo que atiende a que se configuró la prescripción extintiva que impide el pago de las mismas conforme lo dispuesto en el artículo 489 del CST que determina: “El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente”, en armonía con el artículo 151 del CPL y SS, según el cual: “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

Finalmente, tampoco es viable el pago de costas procesales reclamadas por cuanto la Entidad no puede reconocer ni pagar obligaciones extintas, dado que de hacerlo estaría contribuyendo a la configuración del daño patrimonial al Estado, el cual a voces de la Corte, se entiende: “ (…) como la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos o de los intereses patrimoniales del Estado, producida en los términos de la Ley 610 de 2001”, norma legal que junto con las normas descritas en el Código Único Disciplinario, imponen a los servidores públicos o particulares que presten una función pública, el deber Constitucional y Legal de velar por la protección del patrimonio público.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO INNOMINADAS.

Sin desconocimiento al ordenamiento jurídico y entendiendo que en los procesos ejecutivos sólo proceden las excepciones contenidas en el artículo 442 del Código General del Proceso en el término de contestación, y como recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo las contenidas en el artículo 100 ibidem, me permito impetrar las siguientes, con miras a garantizar la prevalencias de los derecho de la Entidad pública que represento así:

1. BUENA FE.

Mi representa acto de buena fe y con pleno convencimiento de estar obrando conforme a derecho, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no presenta ante la entidad que represento la solicitud de cumplimiento de sentencia conforme a las directrices de la entidad, por tal motivo, esta desconocía el reclamo de la obligación que hoy da origen al presente proceso.

A lo anterior debe agregarse que solo fue hasta la expedición del decreto 553 de 27 de marzo de 2015 en el que se definió que el pago de las condenas por costas procesales y agencias en derecho a que fue condenado el instituto de seguros sociales en su calidad de administrador de régimen de prima media con prestación definida corresponde a Colpensiones, razón por la cual se están gestionando los recursos para cumplir con estas obligaciones de recién creación.

2. INEMBARGABILIDAD:

Por regla general, lo recurso de presupuesto general de la nación, del sistema general de participaciones y de los destinados al sistema general de participación y los destinados al sistemas de seguridad social integral son inembargable según lo dispone el artículo

63 de Constitucional Nacional3, el artículo 19 del decreto 111 de 19964 (Estatuto Orgánico de Presupuesto), el artículo 91 de la ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos)5, El artículo 1 del decreto 1101 de 20076 y las normas más recientes que contemplan la inembargabilidad es el artículo 594 del Código General del Proceso, y 195 del CPACA, así como en el artículo 134 de la ley 100 de 1993 estableció entre otros la inembargabilidad de los recursos del fondo de reparto del régimen de prima media con prestación definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la ley y los recursos del fondo de solidaridad dentro de las cuales se estipulo que:

> *"Artículo 594 CGP. **Bienes inembargables**.*
>
> *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
>
> 1. *Los bienes, **las rentas** y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las **entidades territoriales**, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social." (negrilla fuera de texto).*

Es así que los recursos que los recursos que maneja colpensiones en las cuentas bancarias corresponden al menor de recurso de la seguridad social. A su vez conviene señalar que para que el embargo pueda ser decretado debe existir certeza sobre el tipo de dinero que manejan, como lo indicó la corte suprema de justicia sala de casación laboral, Con ponencia de la magistrada Elsy del pilar cuello calderón con radicaciones N° 31274 que dispuso:

> "En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargada, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican".

---

3 Artículo 63. Constitución Nacional Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales de la Nación y **los demás bienes que determine la ley**, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

4 Artículo 19 de la ley 111 de 1996 **Son inembargables las rentas** incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

5 Artículo 91 de la Ley 715 de 2001 establece que los recursos del **Sistema General de Participaciones** se administran en cuentas separadas, por sectores de los recursos de cada entidad territorial y **consagra su inembargabilidad.**

6 Artículo 1° Ley 1101 de 2007 Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo

A su vez el artículo 52 de la ley 100 de 1993 estableció que la admiración del régimen de prima media será a cargo del ISS hoy Colpensiones, para lograr este objeto se debe gestionar con el sistema financiero la forma de recaudar los recurso del sistema integral de seguridad social.

Igualmente sentencia STL3033-2017 del 1 de marzo de 2017[7], indicó:

> *"Revisada la documental el a quo negó las medidas cautelares pedidas por la accionante, por cuanto las cuentas requeridas son recursos públicos que financian la salud y por ende son inembargables; decisión que confirmó el juez de segundo grado, en virtud del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 según el cual «los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial, presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes».*
>
> *El Tribunal además indicó que «se debe tener en cuenta que en la sentencia C-1154 de 2008 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido que "el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos con destinación específica», lo que a juicio del fallador de segundo grado «resulta compatible con los preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales debidamente reconocidas, asegurando el mismo después de transcurrir los dieciocho meses a partir de los cuales se podrá imponer medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial» lo que no aconteció en el caso y por lo que no podía accederse a la solicitud de medidas cautelares.*
>
> *Es así que en el sub lite la Corporación accionada, al proferir la providencia que confirmó la decisión del a quo, estudió las normas que consideró aplicables al asunto y con sustento en ello fundamentó su providencia, de la cual podrá discrepar el accionante, sin que ello configure una trasgresión de derecho fundamental alguno.*
>
> *Por demás no se observa inconsulta la determinación controvertida, pues las motivaciones que invocó la autoridad judicial accionada permiten colegir que el conflicto planteado se resolvió de manera razonable; en tal contexto, surge que la definición no luce arbitraria o caprichosa, y mucho menos que conculque los derechos fundamentales invocados, toda vez que se dictó según una interpretación de las normas aplicables al caso."*

---

[7] Rememorada en la sentencia con ponencia GERARDO BOTERO ZULUAGA STL16607-2017 Radicación 48524 Acta n° 37 Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

3. NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO

Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, se pone a consideración de su señoría esta excepción bajo los siguientes parámetros legales, que permiten al fallador de instancia abstenerse de este tipo de condena, para lo cual principalmente acudiré al artículo 48 de la Constitución Nacional de Colombia que estipula:

> Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.
>
> Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.
>
> El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.
>
> La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.
>
> **No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella**.
>
> La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (negrilla y subraya fuera de texto)

En este punto resalto el inciso 4 de este artículo en el que se refiera que no se podrán destinar los recurso de mi representada para fines diferentes a ella, por lo cual es dable interpretar, que el pago de Costas y agencias en derecho serian contrarios a esta preceptiva constitucional.

Ahora bien, el legislador en el artículo 365 del C.G.P en su numeral 5, otorgo a los jueces, la posibilidad de no imponer las costas procesales en casos en que prosperen parcialmente las pretensiones como se observa de la siguiente cita:

> ***"Artículo 365. Condena en costas.***
>
> *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión"*

4. INNOMINADA O GENERICA.

Solicito al señor Juez que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P aplicado por vía remisoria en lo laboral según lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS.

VI. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales, todos los documentos que se aportan con la presente contestación de la demanda.

1. DOCUMENTALES.

- Expediente Administrativo en medio magnético.

El cual se allega conforme las normas técnicas de gestión documental, y tablas de retención documental (TRD), y los estándares, así como los códigos utilizados en la digitalización de documentos por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

- RESOLUCION SUB 332775 del 14 de diciembre de 2019.
- Certificación de pago de Costas del 9 de noviembre del 2021.

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS[8]

Las que el señor Juez considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, para lo cual ruego se de aplicación al inciso final del artículo 170 del C.G.P, que reza: "Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes"

V. SOLICITUD.

1-DECLARAR el pago parcial de total de obligación.

2- NO LIBRAR medidas cautelares en contra de mi representada, por las razones especificadas.

3-ORDENAR la entrega de los dineros embargados a COLPENSIONES, si hubiese a lugar.

VII. ANEXOS

1. Los documentos aducidos como prueba.

2. Escritura pública 3368 del 2 de septiembre de 2019 mediante la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES confiere poder general amplio y suficiente a la FIRMA CAL & NAF Abogados SAS, representada legalmente por la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA.

3. Sustitución otorgada en mi favor.

VIII. NOTIFICACIONES

LA DEMANDANTE en la dirección aportada al proceso.

---

[8] SL-514-2020 "(...)la Sala en sentencia CSJ SL9766-2016 recordó que los jueces deben, con ocasión de su investidura, «tener iniciativa en la averiguación de la verdad real, para lo cual debe procurar, de oficio, acopiar los elementos de juicio idóneos que le permitan eliminar las dudas fundadas que tenga en torno a los supuestos fácticos del proceso, esclarecer espacios oscuros del pleito y constatar la veracidad de los hechos sometidos a su consideración»"

La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones en la carrera 10 No 72 - 33 piso 6 de la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

El suscrito apoderado judicial en la Secretaria de su Despacho y a los correos electrónicos calnafabogados.sas@gmail.com y dianaromero.calnaf@gmail.com

Atentamente,

DIANA MILENA ROMERO VELA
C.C. N° 1.013.621.444 DE BOGOTA
T.P. 263.206 de C. S de la J.

Doctor(a):
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUZGADO 039 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF-. EJECUTIVO LABORAL No. 11001310503920180039700
De: PLINIO JOSE ROMERO REYES - C.C. 4275626
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

CLAUDIA LILIANA VELA, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal de la Firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, identificada con el Nit No. 900822176-1, a quien **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COPENSIONES,** Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como Entidad Financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, le otorgo por PODER GENERAL mediante Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, manifiesto a su Despacho que **SUSTITUYO** al Doctor(a) **DIANA MILENA ROMERO VELA,** quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. **1.013.621.444 DE BOGOTA,** abogado(a) en ejercicio portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 263206 del C. S. de la J**.**

Al apoderado(a) sustituto(a) se le otorga las facultades específicas de la cláusula segunda de la Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019.

Ruego señor (a) Juez, se sirva reconocer personería al abogado sustituto en la forma y términos en que esta conferido este mandato.

Cordialmente,

CLAUDIA LILIANA VELA
C.C. No 65.701.747 de Espinal, Tolima
T.P. No 123.148 C.S. de la J

ACEPTO,

DIANA MILENA ROMERO VELA
C.C. N° 1.013.621.444 DE BOGOTA
T.P. 263.206 de C. S de la J.

Reparto: 2058

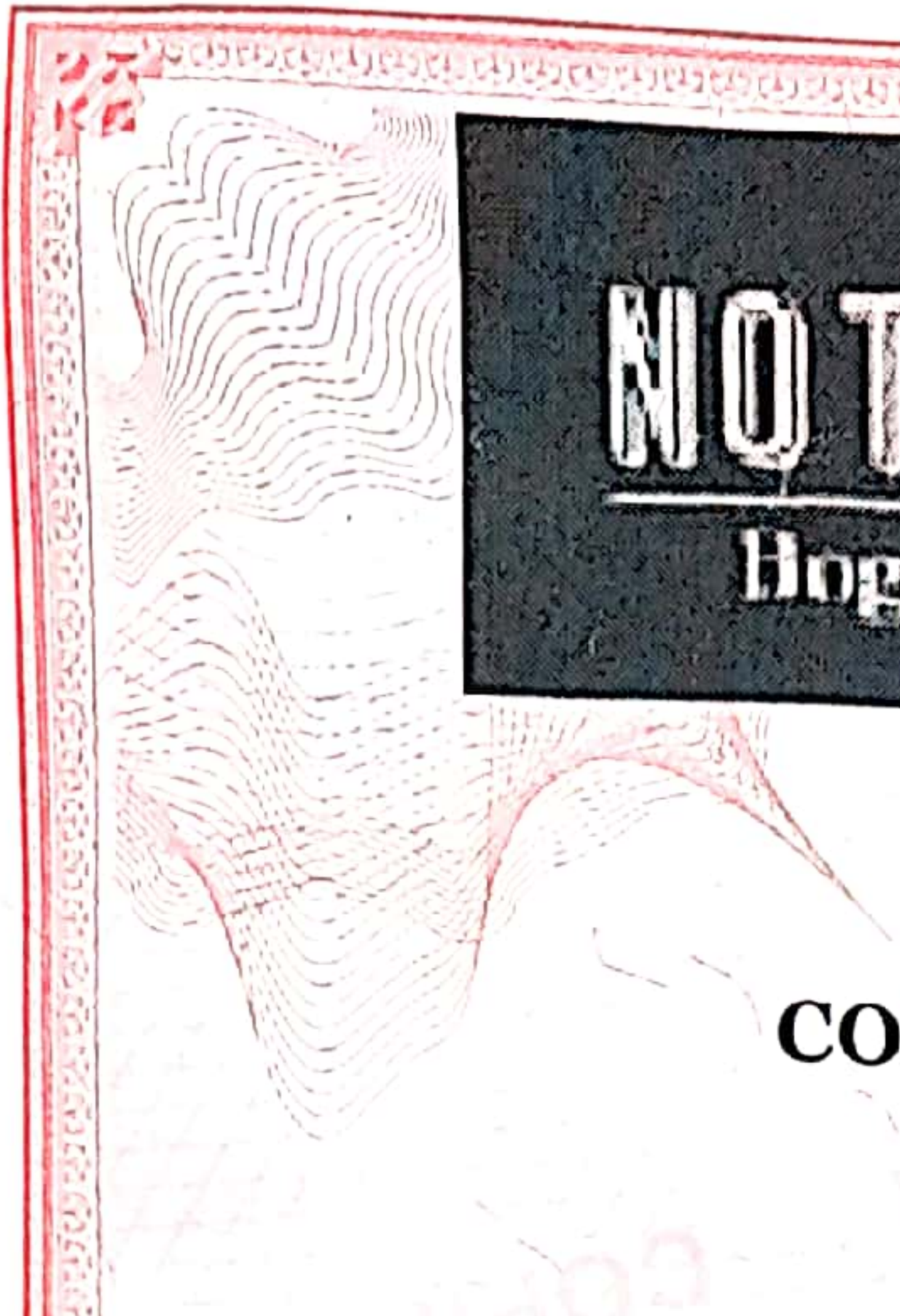
NO T
Hop
CO

República de Colombia
Nº 3368
SCO416088758 SCC017676051

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

* * * * * *

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	**PODER GENERAL**	**SIN CUANTIA**

* * * * * * * * *

PERSONAS QUE INTERVIENEN----------IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE:----------

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones ----------

---------- NIT. ----------900.336.004-7

APODERADO: ----------

CAL & NAF ABOGADOS S.A.S ---------- NIT. 900.822.176-1

* * * * * * *

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los **DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, ante el Despacho de la **NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, cuya Notaria titular es la Doctora **ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: ----------

* * * * * * *

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: ----------

Compareció el Doctor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA,** mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

Elsa Villalobos Sarmiento NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTA
SCO416088758 SCC017676051 AL1S9G9J9ZAHIJYK VHHSRXCIF7GGFPXI 26/06/2019 01/08/2019
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capitulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** identificada con NIT **900.822.176-1**, legalmente constituida mediante documento privado no. Sin num de asamblea de Accionistas del 6 de febrero de 2015, debidamente inscrito el 20 de Febrero de 2015, bajo el número 01913504 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7,** celebre y ejecute los siguientes actos: ----------

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE,** otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. ----------

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7**, de conformidad con el

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

SCO216088759 SCC817676052

№ 3368

inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o juridica, mientras no sea revocado por quien corresponda."* ---

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.** ---------------------------------

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**------

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. ---

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. ------------------------

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes

SCO216088759 SCC817676052 UAS4979GJ7OM5J00 26/06/2019 01/08/2019

de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.** --------

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

* * * * * * * *

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. ----------

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. ----------

El Notario advirtió a los comparecientes:

1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. ----------

2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ----------

3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matricula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** ----------

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN

SCO016088760 SCC617676053

№ 3368

CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970 --

------------------------------------ **OTORGAMIENTO** ------------------------------------

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico. -

---------------------------------- **AUTORIZACIÓN** ----------------------------------

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública. ------------------------------------

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas **SCO416088758 / SCO216088759 / SCO016088760 /** ------------------------------------

Derechos Notariales: $ 59.400----------------------------

IVA: $ 24.198----------------------------

Recaudos para la Superintendencia: $ 6.200 ----------------------------

Recaudos Fondo Especial para El Notariado: $ 6.200 ----------------------------

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. ------------------------------------

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SCO016088760

SCC617676053

HMSGLW87PCLN2ZGX2BPW

26/06/2019 01/08/2019

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PODERDANTE

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7 ----------

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTA

Elsa Villalobos Sarmiento

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

SEGURDOC COPIA

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1193974521C515

29 de agosto de 2019 Hora 16:02:44

0119397452 Página: 1 de 3

* *

****

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

****

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

****

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : CAL & NAF ABOGADOS S A S
N.I.T. : 900822176-1 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 02544995 del 20 de febrero de 2015

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 12 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: $ 475,891,000
Tamaño Empresa: Pequeña

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 96 F 23 49 AP 202
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: calnafabogados.sas@gmail.com

Dirección Comercial: CR 96 F 23 49 AP 202

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
AUTORIZADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
SCC417676054
4G7H5UMLU4H2I5KI
01/08/2019
SEGURDOC COPIA

Email Comercial: calnafabogados.sas@gmail.com

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 6 de febrero de 2015, inscrita el 20 de febrero de 2015 bajo el número 01913504 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CAL & NAF ABOGADOS S A S.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
10	2019/06/21	Asamblea de Accionist	2019/08/16	02497303

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal: prestar los servicios de representación judicial y extrajudicial, asesoría y consultoría de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, entidades de orden nacional. Departamental o municipal, en asuntos legales relacionados con el derecho laboral y seguridad social, administrativo, penal, civil, comercial, familia, tributario, disciplinario, responsabilidad fiscal, empresarial, societario, financiero y con todas aquellas actividades relacionadas con el área jurídica.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
6910 (Actividades Jurídicas)
Actividad Secundaria:
7490 (Otras Actividades Profesionales, Científicas Y Técnicas N.C.P.)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor	: $900,000,000.00
No. de acciones	: 60,000.00
Valor nominal	: $15,000.00

** Capital Suscrito **

Valor	: $900,000,000.00
No. de acciones	: 60,000.00
Valor nominal	: $15,000.00

** Capital Pagado **

Valor	: $900,000,000.00
No. de acciones	: 60,000.00
Valor nominal	: $15,000.00

CERTIFICA:

Representación Legal: La representación legal estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá suplente, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 05 de Asamblea de Accionistas del 19 de enero de 2017, inscrita el 13 de junio de 2017 bajo el número 02233777 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL	
VELA CLAUDIA LILIANA	C.C. 000000065701747
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
FLOREZ ROSALES LILIAN PAOLA	C.C. 000000037708221

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal ya los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. El representante legal suplente, tendrá las mismas facultades conferidas al representante legal principal y que son anunciadas en el presente artículo.

CERTIFICA:

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SCC117676055

VOO5802I1X7L7SEI

01/08/2019

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:
Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 13 de junio de 2017.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 20 de agosto de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

****
** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **
****

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: $ 5,800

****
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

Nº 3368

SCC917676056

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1193974521C515

29 de agosto de 2019 Hora 16:02:44

0119397452 Página: 3 de 3

* *

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio,. mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Cámara de Comercio de Bogotá

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

SCC917676056

WZ8LYPQ9256SNB0U

01/08/2019

SEGURDOC COPIA

ENLACE

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

SCC717676057

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

№ 3368

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Articulo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Articulo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendra su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

República de Colombia

SCC717676057 N9K3G1HGHQ3Z2KJ9 01/08/2019

diciembre de 2018). FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminada a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados.16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES.17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

SCC517676058

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

3368

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO PAPEL AUTORIZADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
SEGURDOC COPIA
SCC517676058
5PNFSV5269IEHTZW
01/08/2019

EN BLANCO

SEGURDOC COPIA

NOTARIA 9
Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

ES **PRIMERA (1ª)** COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **3.368** DE FECHA **02 DE SEPTIEMBRE DE 2.019,** TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN **NUEVE (09)** HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A: **LOS INTERESADOS.**

SE EXPIDE EN **BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de 2.019.**

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA
NOTA: *CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.*

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas , certificados y documentos del archivo notarial

SEGURDOC COPIA

Impreso por legis NIT. 860.001.498-9

01/08/2019 JII11NCRR6XC5SVH SCC317676059

SCC317676059

NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BOGOTA

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 301-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE,** confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE,** a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**
Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTA

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas , certificados y documentos del archivo notarial

EN BLANCO
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTA

COPIA SEGURIDOC

Impreso por legis NIT. 860.001.498-9

01/08/2019 407BUW4HX1URSIX2 SCC117676159

SCC117676159

LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA

CERTIFICA QUE:

Una vez consultadas las bases del aplicativo financiero de COLPENSIONES entre las fechas: **noviembre 9 de 2021 a noviembre 9 de 2021,** se han encontrado los siguientes registros:

NOMBRES	NRO. DE DOC. PAGO	NRO. DE OPERACION	FECHA GIRO - ABONO	VALOR NETO
NIT:4275626 - 301694	7900284639	BG087 - Secc : 41 :	09/11/2021 - 10/11/2021	200.000
PLINIO JOSE ROMERO REYES	Bco:	Cta.:	Alterno:	

Doc Giro	Factura	Valor	IVA	Retefuente	Reteica	Reteiva	Retecree	OtrosDesc.	Valor Neto
4101340644	2021_5702411	200.000	0	0	0	0	0	0	200.000

Concepto: 11001310503920180039700 039 LABORAL DEL CCTO DE BO

Total Giros: 1 **Total Girado: 200.000**

Son: **DOSCIENTOS MIL PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE**

La presente certificación se expide a los 11 días del mes de noviembre de 2021, a solicitud del interesado.

Cordialmente,

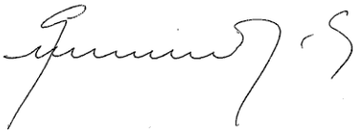

GERARDO ALFREDO ARISTIZABAL GUTIERREZ
Dirección de Tesorería

Fecha de Impresión: 11.11.2021
Hora de Impresión: 12:52:55
Usuario: DIMORENOC

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2021_14755457_10-2021_5702411-2021_7099783
SUB 332775
14 DIC 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE [illegible] ECONÓMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
(INVALIDEZ POST MORTEM - CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 028352 del 19 de julio de 2006 el Instituto de Seguros Sociales reconoció una pensión de INVALIDEZ al señor **ROMERO REYES PLINIO JOSE** identificado con CC No. 4275626 en cuantía de $601,365.00 a partir del 01 de agosto de 2004.

Que mediante Resolución SUB No. 108832 del 11 de mayo de 2021 Colpensiones reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la señora **PORRAS DE ROMERO OBDULIA**, identificada con CC No. 24161144 en calidad de Cónyuge y/o compañera, en un porcentaje del 100%, en cuantía de $1,195,286.00 a partir del 29 de enero de 2021 pero con efectividad al 01 de febrero de 2021 con ocasión al fallecimiento del señor **ROMERO REYES PLINIO JOSE** quien en vida se identificó con CC No. 4275626 ocurrido el 29 de enero de 2021.

Que mediante radicado 2021_5702411 obra fallo judicial proferido por el JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el 07 de octubre de 2019 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - SALA LABORAL el 23 de julio de 2020 dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2018-00397.

Que mediante radicado 2021_7099784 obra transcripción del fallo judicial proferido por el JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el 07 de octubre de 2019 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - SALA LABORAL el 23 de julio de 2020 dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2018-00397.

Que el JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., mediante fallo de fecha del 07 de octubre de 2019 ordena:

(...)
[SENTENCIA] Primero: Condenar Colpensiones apagar el señor Plinio Jose Romero Reyes la pensión de invalidez causada a partir del primero (1) de agosto del dos mil cuatro (2004) con una tasa de reemplazo del 63% cuya

diferencia para aquel momento arrojaba la suma de catorce mil seiscientos sesenta y siete punto noventa ($14.667,90)

[SENTENCIA] Segundo: Condenar a Colpensiones a pagar el señor Plinio José Romero Reyes el retroactivo de las diferencias pensional causadas entre el veinticuatro (24) de mayo del dos mil quince (2015) momento en que operó la prescripción y la fecha en que se incluya en nómina diferencia que para el dos mil quince (2015) ascendía a la suma de veintiún mil seiscientos ocho punto ochenta y dos ($21.608,82) por lo que la presente reliquidación pensional al treinta (30) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) corresponde a un retroactivo de un millón cuatrocientos ochenta y un mil seiscientos ochenta y ocho punto noventa y cinco ($1.481.688,95).

[SENTENCIA] Tercero: Condenar a Colpensiones a pagar a Plinio al señor Plinio José Romero Reyes la indexación de las diferencias pensionales adeudadas desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha de que se incluya en nómina el presente reconocimiento pensional, teniendo en cuenta la forma en la que se explicó en la parte motiva de esta sentencia.

[SENTENCIA] Cuarto: Declarar probado parcialmente la excepción de prescripción y no probar los demás.

[SENTENCIA] Quinto: Condenar en costas a la parte demandada, dentro de los cuales se deberá incluir como agencias en derecho, la suma de doscientos mil pesos ($200.000) atendiendo pues efectivamente que el ánimo conciliatorio que se presentó en este asunto y el valor del retroactivo que hoy se reconoce todo conforme al Artículo 365 lo que tiene que ver con la condena en costas y Artículo 366 del Código General del proceso en concordancia con el acuerdo 10554 el 5 agosto del 2016.

[SENTENCIA] Sexto: Consúltese la presente decisión ante el superior por resultar adversa a Colpensiones.

Queda las partes notificadas en estrados contra ella procede el recurso de apelación antes de conceder el uso de la palabra, el abogado de Colpensiones doctor, tiene alguna observación.
(…)

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - SALA LABORAL mediante fallo de fecha del 23 de julio de 2020 confirmó el fallo judicial proferido por el JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el 07 de octubre de 2019.

Que el (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado(s).
Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no

SUB 332775
14 DIC 2021

de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales – Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.

Que el día 13 de diciembre de 2021 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. 2018-00397 ante el JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., y en especial no se evidencia la existencia de embargo y no se evidencia la existencia de título judicial.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 14 de octubre de 2021, mediante el cual el Despacho libró mandamiento de pago por las condenas impuestas en el proceso ordinario.

Que por lo anterior, es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es) y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

> *2. **Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo***
>
> *(…)*
>
> *i) **Cuando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial:** Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones – Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General – Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.*
>
> *(…)*
>
> *3. **Lineamientos para el reconocimiento de pagos únicos cuando existe proceso ejecutivo***
>
> *En los eventos en los cuales de se evidencie que el cumplimiento de la sentencia judicial está encaminada a obtener el pago de sumas únicas (ej: intereses moratorios, pago a herederos, auxilios funerarios, incapacidades, entre otras), se deberá seguir el procedimiento establecidos en los numerales 1 y 2 de esta Circular.*
>
> *(…)*

SUB 332775
14 DIC 2021

Que el señor **ROMERO REYES PLINIO JOSE** quien en vida se identificó con CC No. 4275626 falleció el 29 de enero de 2021, según registro civil de defunción.

Que teniendo en cuenta que el señor **ROMERO REYES PLINIO JOSE** quien en vida se identificó con CC No. 4275626, falleció en el curso del proceso de judicial, se concluye que las condenas judiciales corresponden a un PAGO ÚNICO de valores causados y ordenados en el fallo judicial.

Que a través del Instructivo No. 12 emitido por la Gerencia Nacional de reconocimiento el día 27 de mayo de 2016, teniendo en cuenta lo establecido en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispuso que:

"para dar fin a una actuación administrativa, las entidades están en la obligación de emitir decisiones que resuelvan todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Así mismo, en cumplimiento de los principios del debido proceso y de publicidad, las actuaciones administrativas deben ser adelantadas de conformidad con las normas de procedimiento, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, y la administración está en la obligación de dar a conocer los actos, contratos y resoluciones mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que para esos efectos dispone la ley".

Que con base en lo anterior y teniendo en cuenta que obra petición pendiente por resolver, se procede a realizar el correspondiente estudio prestacional.

Que por lo anterior, se procede a reliquidar una Pensión de Invalidez Post Mortem y reconocer un Retroactivo Pensional en cumplimiento del (los) fallo(s) judicial proferido por el JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el 07 de octubre de 2019 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - SALA LABORAL el 23 de julio de 2020 dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2018-00397 y se tomará en cuenta lo siguiente:

- El fallo judicial estableció que el señor **ROMERO REYES PLINIO JOSE** quien en vida se identificó con CC No. 4275626, tiene derecho a la reliquidación una Pensión de Invalidez Post Mortem en cuantía de $956,160.00 a partir del 24 de mayo de 2015.

Que el PAGO ÚNICO estará comprendido por:

a. La suma ordenada en concreto por el fallo judicial de **$1,481,688** por concepto de diferencias de mesadas pensionales causadas entre el 24 de mayo de 2015 al 30 de septiembre de 2019.
b. La suma liquidada por Colpensiones de **$430,747** por concepto de diferencias de mesadas pensionales ordinarias causadas entre el 01 de octubre de 2017 al 28 de enero de 2021 (día a anterior al fallecimiento del causante).
c. La suma liquidada por Colpensiones de **$80,593** por concepto de diferencias de mesadas pensionales adicionales causadas entre el 01

SUB 332775
14 DIC 2021

de octubre de 2017 al 28 de enero de 2021 (día a anterior al fallecimiento del causante).

d. La suma liquidada por Colpensiones de **$167,589** por concepto de indexación causada entre el 24 de mayo de 2015 al 28 de enero de 2021 (día a anterior al fallecimiento del causante).

Que tomando en cuenta que el demandante falleció durante el trámite de cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es), es procedente reconocer, un(os) retroactivo(s) pensional(es) de una Pensión de Invalidez Post Mortem, y respecto al trámite de pago a herederos de los valores causados y no cobrados que son determinados mediante el presente acto administrativo, se debe precisar que este trámite es de competencia de la Dirección de Nómina de Pensionados y debe ser radicado en uno de los Puntos de Atención Colpensiones (PAC), adelantando los siguientes pasos:

1.- Descargar el formulario de novedades de pensionado y/o beneficiario, o reclamarlo en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel nacional.

2.- Presentar el documento de identificación original en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel Nacional y recibir asesoría para la radicación de documento.

3.- Radicar el formulario debidamente diligenciado, anexando los documentos requeridos en los Puntos de Atención Colpensiones a nivel nacional

4.- Presentar aclaraciones o correcciones en caso en que sean requeridas, en los Puntos de Atención Colpensiones a Nivel nacional.

5.- Notificarse del Acto Administrativo en el Punto de Atención Colpensiones donde se radico la solicitud.

Que es necesario presentar los siguientes documentos:

1.- Registro civil de defunción del pensionado o beneficiario fallecido con fecha de expedición no mayor a 3 meses.

2.-Carta de autorización de los herederos a uno solo de ellos para que efectué el trámite y el cobro.

3.- Si es tercero autorizado, carta de autorización con las facultades específicas, cedula de ciudadanía del autorizado y de quien otorga ampliada al 150% del tamaño original.

4.- Declaración expresa donde conste que son los únicos herederos del fallecido.

5.- Registro civil de nacimientos del (los) beneficiario (s) si nació después del 5 de junio de 1938, o partida eclesiástica de bautismo, si nació antes de junio 15 de 1938 con fecha de expedición no mayor a 3 meses.

SUB 332775
14 DIC 2021

6.- Poder debidamente conferido, cedula de ciudadanía del apoderado y de quien otorga poder, ampliada al 150% del tamaño original y tarjeta profesional del abogado. (En el caso en que la solicitud sea realizada por el intermedio de apoderado)

7.- Formulario para novedades de pensionados y/o beneficiario.

8. En caso de superarse la cuantía de $66,629,290 (conforme Carta Circular No. 59 del 06 de octubre de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia que rige desde el 01 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2022) se requiere aportar la sentencia del juicio de sucesión.

Que como consecuencia del cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el 07 de octubre de 2019 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - SALA LABORAL el 23 de julio de 2020 dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2018-00397, se procede a reliquidar una Pensión de Sobrevivientes a favor de la señora **PORRAS DE ROMERO OBDULIA**, identificada con CC No. 24161144 en los siguientes términos:

El retroactivo estará comprendido por:

a. La suma liquidada por Colpensiones de **$305,816.00** por concepto de diferencias de mesadas pensionales ordinarias en un porcentaje del 100% causadas entre el 29 de enero de 2021 (día del fallecimiento del causante) al 31 de diciembre de 2021.
b. La suma liquidada por Colpensiones de **$55,268.00** por concepto de diferencias de mesadas pensionales adicionales en un porcentaje del 100% causadas entre el 29 de enero de 2021 (día del fallecimiento del causante) al 31 de diciembre de 2021.
c. La deducción por la suma de **$29,900.00** por concepto de descuentos en salud sobre las diferencias de mesadas pensionales ordinarias causadas entre el 29 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021.

Que es importante aclarar que el valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2022 será reajustado al momento del pago, según el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2021, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Se emite el presente acto administrativo, conforme a la información existente en la página web de la rama judicial, las bases de datos contempladas en la Circular 11 de 2014 de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y los documentos obrantes a la fecha de expedición de la presente en el sistema de información documental BIZAGI.

Que respecto a las costas procesales, se evidencia título judicial No. 400100008259619 del 09 de noviembre de 2021 por valor de **$200,000.00** el cual se encuentra “Pendiente de Pago”, razón por la cual se solicitará al (la) demandante que dentro del proceso ordinario laboral mencionado, ponga en conocimiento la presente resolución con el fin que se pague el título judicial No.

SUB 332775
14 DIC 2021

400100008259619 del 09 de noviembre de 2021, y cubrir la condena en costas procesales, para que así pueda quedar cumplida en su totalidad con el pago de dicho título judicial.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cumplimiento a la decisión proferida por el JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el 07 de octubre de 2019 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - SALA LABORAL el 23 de julio de 2020 dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2018-00397, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el 07 de octubre de 2019 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - SALA LABORAL el 23 de julio de 2020 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el 07 de octubre de 2019 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - SALA LABORAL el 23 de julio de 2020 y, en consecuencia, reliquidar una pensión de INVALIDEZ Post Mortem, reconocer un retroactivo pensional y Reconocer como PAGO ÚNICO los valores a que tuvo derecho en vida a favor del (a) **ROMERO REYES PLINIO JOSE** quien en vida se identificó con CC No. 4275626 ocurrido el 29 de enero de 2021, y en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a partir del 24 de mayo de 2015= $956.160

2016 1.020.892
2017 1.079.593
2018 1.123.748
2019 1.159.483
2020 1.203.543
2021 1.222.920

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	**VALOR**
Mesadas	430,747.00
Mesadas Adic	80,593.00
Indexación	167,589.00
Pagos Ordenados Sentencia	1,481,688.00
Valor a Pagar	2,160,617.00

SUB 332775
14 DIC 2021

PARÁGRAFO. Los valores liquidados en cumplimiento del fallo judicial deberán ser reclamados por los pretendidos herederos del señor **ROMERO REYES PLINIO JOSE** ya identificado, a través del procedimiento de pago a herederos.

PARÁGRAFO 1. El pago del presente retroactivo está condicionado al trámite de pago a herederos de competencia de la Dirección de Nómina de Pensionados.

PARÁGRAFO 2. Comunicar la presente decisión a la Dirección de Nómina de Pensionados, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia del cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el 07 de octubre de 2019 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - SALA LABORAL el 23 de julio de 2020 reliquidar una pensión de sobrevivientes, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada Beneficiario(a) año 2021 en un 100%= $1,222,920

PORRAS DE ROMERO OBDULIA, identificada con CC No. 36160171, en calidad de cónyuge y/o compañero con un porcentaje de 100.00%. La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada Beneficiario(a) año 2021 en un 100%= $1,222,920

Valor Mesada Beneficiario al 29 de enero de 2021 en un 100% **$1,222,920**

SON: UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE.

Efectiva a partir del 29 de enero de 2021

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	**VALOR**
Mesadas	305,816.00
Mesadas Adicionales	55,268.00
Descuentos en Salud	29,900.00
Valor a Pagar	331,184.00

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202201 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de BOGOTA DC AV CL 72 69M 16 LA ESTRADA.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS.

"PARÁGRAFO. El valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2022 será reajustado al momento del pago, según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2021, de acuerdo con lo

SUB 332775
14 DIC 2021

establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; en el caso que la mesada corresponda al salario mínimo, la mesada para 2022 será establecida de acuerdo al decreto expedido por el Gobierno Nacional."

ARTÍCULO TERCERO: Se solicita al demandante y/o su apoderado que se ponga en conocimiento el presente acto administrativo dentro del proceso ordinario laboral con el fin que se requiera el pago del título judicial No. título judicial No. 400100008259619 del 09 de noviembre de 2021 por valor de **$200,000.00**, y cubrir la condena en costas procesales, para que así pueda quedar cumplida en su totalidad con el pago de dicho título judicial.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para los trámites pertinentes dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2018-00397, conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO SEXTO: Colpensiones se salvaguarda de cualquier responsabilidad de índole penal, fiscal, laboral o administrativo y disciplinaria que le pueda generar el presente Acto Administrativo; toda vez que con él se está dando estricto cumplimiento del fallo laboral ordinario proferido por el JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el 07 de octubre de 2019 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - SALA LABORAL el 23 de julio de 2020 dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2018-00397.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese a los posibles interesados del señor (a) **ROMERO REYES PLINIO JOSE** haciéndole(s) saber que contra el cumplimiento de sentencia judicial, por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, no proceden recursos.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese al (a) señor (a) **PORRAS DE ROMERO OBDULIA** haciéndole (s) saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SUB 332775
14 DIC 2021

ANGELICA M.ª ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

ANDRES FELIPE RUIZ ORTIZ
ANALISTA COLPENSIONES

NANCY VIVIANA MORENO CRISTANCHO

LUZ ADRIANA CALDERON GALINDO
Revisor
Angela Patricia Sierra Hernandez

COL-SOB-03 503,2

SOLICITUD TERMINACIÓN DE PROCESO RAD. 11001310503920170073500

calnaf abogados sas <j39laboral.cn@gmail.com>

Jue 1/09/2022 4:20 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Doctora
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUZGADO 039 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL: 11001310503920170073500
DEMANDANTE: EFRAIN CHACON CABEZA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Doctora
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUZGADO 039 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL: 11001310503920170073500
DEMANDANTE: EFRAIN CHACON CABEZA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

REF: SOLICITUD TERMINACIÓN DE PROCESO

Respetada Doctora:

PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.536.323 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 217.803 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por medio de la presente me permito poner en conocimiento del despacho el título judicial No. 400100008144933 por valor de $1,800,000 el cual se encuentra pendiente de pago con el fin de cubrir el pago total de la obligación ordenada en el mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior solicito respetuosamente la terminación del proceso ejecutivo en referencia, así como el levantamiento de medidas cautelares y entrega de remanentes

Respetuosamente,

Atentamente,

_____
PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ
C. C. Nº 1030536323 de Bogotá
T. P. Nº 217803 del C. S. de la J.